

# Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 31 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

**Tarifa de inserciones.**

De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . . 0.50  
 De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . 0.40  
 De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . . 0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 351 de 20 Dbre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.796.

**JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS**

**CIRCULAR**

Esta Junta de mi presidencia en sesión de ayer, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Mantener los precios actuales en los artículos de primera necesidad, hasta que por la Junta se determine el de tasa.
  - 2.º Prohibir todo aumento de precio en los mencionados artículos sin que la Junta lo autorice previamente, debiendo, por tanto, los interesados avisar á la misma con tiempo suficiente acompañando la debida justificación, de todo aumento que se intente.
  - 3.º Exigir relaciones juradas de existencias de artículos de primera necesidad presentadas por todos los productores, propietarios y vendedores, visadas por los Sres. Alcaldes; y
  - 4.º Comprobación de las anteriores relaciones por la Junta, aplicando el correctivo que la misma acuerde á los que oculten todo ó parte de las existencias.
- Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena en los acuerdos 1.º y 2.º, y significando á los Sres. Alcaldes que para la ejecución de lo acordado en los apartados 3.º y 4.º se les

darán las órdenes oportunas para su mejor cumplimiento.

Murcia 21 de Diciembre de 1917.

El Gobernador Presidente,  
**César de Medina.**

Número 2.795.

**RESTRICCIÓN EN EL USO DE LA GASOLINA**

**Circular.**

El Excmo. señor Comisario de Abastecimientos me comunica las siguientes instrucciones:

«Instrucciones para el cumplimiento del Real decreto de 24 de Noviembre sobre restricción del empleo de la gasolina, benzol y similares.»

**ESTADÍSTICAS**

Conocidas las existencias en cada provincia de los productos que se mencionan en el Real decreto, los Gobernadores procederán con toda urgencia á la formación del inventario mensual de consumo, asesorándose para ello de las oficinas y entidades siguientes:

- Autoridades de Guerra y Marina; para los servicios de sus respectivos ramos.
- Administración de Correos, para las condiciones de la correspondencia en automóvil.
- Ingeniero Jefe de Obras Públicas, para el alumbrado de faros.
- Cámaras de Comercio y de la Industria y Asociaciones Industriales de Alquiladores de Automóviles, para el consumo de esencia en motores y aplicaciones industriales y automóviles de servicios públicos.
- Corporaciones Deportivas, para los automóviles y motocicletas de particulares y de recreo.

**Inventario de consumos.**

Después de formado el inventario de las necesidades con la mayor exactitud posible comunicarán los Gobernadores civiles á la Comisaría General de Abastecimientos el resultado de este inventario, dividido en los siguientes grupos:

**Artículo 2.º A).**

- Primero. Servicios de Guerra y marina.
- Segundo. Faros.
- Tercero. Transporte de correos.
- Cuarto. Automóviles de línea para transporte de viajeros.
- Quinto. Servicios sanitarios.
- Sexto. Avitallamiento en el interior de las poblaciones

Séptimo. Avituallamiento de unas poblaciones con otras.

Octavo. Empresas concesionarias de servicios públicos.

Noveno. Entidades municipales (parque de bomberos y reparto de carnes).

**Artículo 2.º B).**

Primero. Motores de fábrica é industrias. Aplicaciones industriales.

Segundo. Automóviles de médicos, cuando los empleen exclusivamente para el ejercicio de su profesión.

Tercero. Automóviles que dependan de industria reconocida como de utilidad nacional.

**Artículo 3.º**

Primero. Automóviles de servicio urbano.

Segundo. Automóviles y motocicletas de lujo ó de particulares.

**Existencias y necesidades.**

**Distribución.**

Como las referidas estadísticas tienen por objeto conocer con la mayor exactitud el consumo indispensable para cada uno de los servicios por el orden de preferencia marcado en el Real decreto de 2 de Noviembre último, la Comisaría General de Abastecimientos recopilará los datos que reciba de los señores Gobernadores, formando el inventario general de existencias y necesidades para concretar después y con la urgencia consiguiente la forma en que se ha de distribuir el combustible, señalando á cada provincia el tanto por ciento de la esencia que se puede suministrar por cada uno de los grupos mencionados.

**Del aprovisionamiento de esencia.**

**Obtención de bonos.**

Dentro de cada provincia, los Gobernadores civiles son las únicas autoridades competentes para autorizar los bonos de consumo á cuya presentación únicamente podrán expender la esencia restringida los fabricantes, almacenistas ó detallistas, sin que por lo tanto tengan efectividad en una provincia los bonos expedidos en otras.

**Aprovisionamiento de depósitos y detallistas.**

Se procurará que cada Empresa ó propietario de vehículos ó motores fijos continúen surtiéndose de sus habituales proveedoras, de la provincia en que estuviesen matriculados.

A toda petición de bono deberán acompañarse los documentos que justifiquen estar al corriente los peticionarios en el pago de las contribuciones é impuestos que gravan tanto á los automóviles como á las industrias á que se didiquen aquellos ó los motores fijos ó aplicaciones industriales, exigiéndose á los médicos la presentación de las patentes.

Los bonos se expedirán con arreglo á las preferencias determinadas en el Real decreto de 24 de Noviembre para las necesidades mínimas en 20 días y nunca por mayor cantidad de quinientos litros.

Los fabricantes podrán reaprovisionar directamente á los depósitos ó detallistas de su provincia, pero únicamente por las cantidades de esencia correspondiente á las autorizaciones de consumo que le remiten en poder de los fabricantes para que les sirva de abono en cuenta por las cantidades de esencia entregadas.

A los efectos del reaprovisionamiento se considera prorrogado por un mes el plazo de validez por el que fueron expedidas las autorizaciones de consumo.

**Reaprovisionamiento de fuera de la provincia.**

Si no hubiere fábricas ó almacenes en la provincia donde esté matriculado el detallista, deberá de presentar éste en el Gobierno civil con la petición de gasolina, benzol ó productos similares, las autorizaciones de adquisición servidas á sus clientes con indicación de la fábrica ó depósito de donde se surta, petición y autorizaciones que servirán de base al informe que V. S. debe remitir á esta Comisaría para que á su vez disponga que por el Gobernador de la provincia donde está situado el depósito ó fábrica, pueda autorizarse á éstos para la expedición oportuna.

Los Gobernadores civiles de aquellas provincias en que no haya depósitos ó fábricas de esencias, podrán designar uno ó varios detallistas á quienes facilitarán el primer aprovisionamiento por conducto de la Comisaría General, á condición de que no efectúen más ventas que las que representen exclusivamente los bonos de consumo comprendidos en los Apartados A y B del art. 2.º del P. D. Estos detallistas determinarán el depósito ó fábrica de que deseen surtirse. Para los sucesivos aprovisionamientos de fuera de la provincia, el Gobernador civil les facilitará un bono de consumo equivalente á las autorizaciones servidas á sus clientes.

Los refinadores quedan autorizados a proveer desde luego a éstos industriales detallistas, por las cantidades que representen las autorizaciones expedidas por el Gobernador civil de la provincia de origen, sirviendo el bono expedido por éste de guía para la facturación y conducción de la mercancía.

*Automóviles de viajeros de lujo y de recreo*

**Libre circulación.**

Se han hecho a la Comisaría General diferentes peticiones para la libre circulación de automóviles, utilizando carburantes no restringidos por el Real decreto, que no tiende en ninguna manera a restringir la circulación de vehículos, si no de aquellas esencias que escasean, por lo que no hay inconveniente en facilitar esos permisos, previas las seguridades necesarias de que no hay fraude, es decir, de que no se emplean los carburantes restringidos por R. D. de 24 de Noviembre último. Dichas autorizaciones se estudia la forma de ponerlas a la venta

convenientemente timbradas en forma análoga a las licencias de caza.

También se estudia por la Comisaría, la forma de proveer a esos coches de unas tarjetas de consumo máximo de gasolina para cada mes si las disponibilidades lo consintieran.

**Radio de acción.**

La prescripción de limitar a dos kilómetros el radio en que pueden los automóviles alejarse de las poblaciones, tiene por objeto impedir el consumo extraordinario de la gasolina. Adaptándose cada dueño de carruaje a usar la que se le asigne —si las existencias lo permitieran— puede emplearla en un solo día si le place, y, por lo tanto sin limitar la distancia que recorre, si no la cantidad de esencia.

Cuantas peticiones se relacionen con la provisión de esencias para las necesidades del Ejército y Armada, así como de las industrias militarizadas deberán cruzarse por conducto de los Ministerios de Guerra y Marina.

**Inversión.**

Dadas las actuales dificultades de

transporte y aprovisionamiento, en principio, cada Gobierno civil, deberá atenerse a las disponibilidades de su provincia para inversión de la esencia, no concediendo bonos para ninguna clase de servicios en tanto no esté asegurado el abastecimiento de los que lo sean preferentemente por el orden establecido.

Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, podrán adoptar las medidas de restricción del consumo de gasolina, benzol destinado a automóviles y motores fijos y productor similares, de manera que sin dejar incluidas las prescripciones del Real decreto se cause la menor contrariedad posible a los intereses legítimos, a los cuales afecta la susodicha medida.

**Reparto de disponibilidades**

Conocida la cantidad de esencia que se posee en cada provincia y la de sus necesidades, se hará un cálculo para proporcionar a lo preferente lo necesario y a los alquiladores y particulares para recreo y lujo, una cantidad prudencial, si las existencias lo consienten, que

se asignará por igual a los dueños de automóviles y motocicletas.

Con estas últimas condiciones, se procurará no dejar desatendidos a los que usan los automóviles para visitar sus fincas utilizan sus carruajes considerando además, que con ello se proporciona trabajo a muchas familias que dependen de la construcción de coches y accesorios y a la de los mecánicos que los conducen.

El alumbrado de minas, se considerará como usos industriales preferentes

La propulsión de motores en barcos de vela, se considerará como motores industriales.

El alumbrado de los barcos nacionales que no utilicen la electricidad se considerará como usos industriales, limitando la entrega de bonos de petróleo a una cantidad prudencial aproximada a la necesaria hasta la primera escala de su viaje.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento Murcia 20 de Diciembre de 1917.

El Gobernador,  
César de Medina.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## SECRETARÍA—NEGOCIADO 1.º

*RELACION de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, donde deberán constituirse los Colegios y verificarse cuantas elecciones de Diputados y Concejales tengan lugar durante el próximo año.*

Pueblos.	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Abanilla.	Primero.	Primera.	Encomienda, calle de D. Isidoro.
»	»	Segunda.	Escuela pública de niñas, sita en la plaza de Alfonso XII.
»	Segundo.	Primera.	Taller de cofines de José Cascales, plaza Iglesia.
»	»	Segunda.	Casa de Pedro Marco Marco, Corazón de Jesús.
»	Tercero.	Unica.	Casa de Francisco Gacna Tenza, calle de Iglesia.
Abarán.	Primero.	Primera.	Escuela pública de niñas, plaza de la Constitución.
»	»	Segunda.	Planta baja de la casa que habita la Sra. Profesora en dicha plaza.
»	Segundo.	Primera.	Cámara Agrícola, Mayor 26.
»	»	Segunda.	Escuela de niñas, Sagasta 8.
Aguilas.	Primero.	Primera.	Calle del Rey Carlos, Oficinas de Sanidad.
»	»	Segunda.	Calle de Roma, Colegio de Santo Tomás.
»	»	Tercera.	Idem del Arrenal, Escuela de niños.
»	»	Cuarta.	Idem del Rey Carlos, bajos de la casa de Rubio.
»	Segundo.	Primera.	Bajos de la Administración de Aduanas, plaza de Robles Vives.
»	»	Segunda.	Calle de Cassola, Academia de Música.
»	Tercero.	Primera.	Cocherones de Muñoz, calle de Iberia.
»	»	Segunda.	Calle de Romero, Administración de Consumos.
»	Cuarto.	Primera.	Cope, casa de José Antonio López (a) Rulas.
»	»	Segunda.	Cuartel nuevo de la Guardia civil (Tébar).
»	»	Tercera.	Casa de Pascual López, Serreta (Cocón).
»	»	Cuarta.	Los Melenchones, Cortijo de D. José Muñoz López.
Aledo.	Unico.	Unica.	Escuela Nacional de niños.
Albudeite.	Unico.	Unica.	Casa Escuela pública de niños.
Alcantarilla.	1.º Iglesia.	Primera.	Casa sin número, única de la plaza de Alfonso XIII.
»	»	Segunda.	Calle Mayor 19.
»	2.º San Roque.	Primera.	Escuela pública de niños.
»	»	Segunda.	Idem de niñas.
Alguazas.	Primero.	Unica.	Casa Escuela de niños, calle de D.ª Beatriz.
»	Segundo.	Unica.	Idem de niñas, calle de D.ª Beatriz.
Alhama.	Primero.	Unica.	Escuela pública de niñas, calle de los Olmos.
»	Segundo.	Primera.	Idem id. de niños, calle del Pósito, planta baja.
»	»	Segunda.	Idem id. de niños, id. id. planta alta.
»	Tercero.	Primera.	Casa Consistorial, planta baja, excluida la oficina.
»	»	Segunda.	Escuela pública de niñas, Rambla de San Roque.
Archena.	Primero.	Primera.	Escuela pública de niños de San Roque, situada hoy en la calle Nueva de esta población, a cargo del Profesor D. José García y García.
»	»	Segunda.	Escuela pública de niñas de San Roque a cargo de la Profesora D.ª Maria Aguilera Alcaraz, situada en la calle del Carmen.
»	Segundo.	Unica.	Escuela pública de niñas, situada en la calle del Rosario de esta villa, a cargo de la Profesora D.ª Rosario Claramunt Soriano.
Beniel.	Unico.	Unica.	Escuela Nacional de niños.
Blanca.	Primero.	Unica.	Segunda Escuela de niños, calle de D. Pedro del Portillo, núm. 8.
»	Segundo.	Unica.	Primera Escuela de niños, calle de D. Joaquín Payá 20.
Bullas.	Primero.	Primera.	Escuela de niñas, calle de Murcia 11.
»	»	Segunda.	Idem de niños, calle del Rosario 15, duplicado.
»	Segundo.	Primera.	Edificio, calle de Mediodía núm. 18.
»	»	Segunda.	Idem, calle de Lorca 38.
Calasparra.	Plaza.	Primera.	Casa escuela del Profesor de niños, calle de San Sebastián.
»	»	Segunda.	Casa del Profesor de niños, calle de la Cárcel 3.
»	Convento.	Primera.	Idem de la Profesora de niñas, calle de Payá 25.
»	»	Segunda.	La entrada de la casa núm. 3 de la calle de Ruiz Pastor.

Pueblos	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Campos.	Unico.	Unica.	Casa escuela de niños.
Caravaca.	Primero.	Primera.	Vestibulo Juzgado municipal, plaza Constitución 1.
»	»	Segunda.	Edificio Teatro, Concejo 9.
»	»	Tercera.	Vestibulo de la Cámara Agrícola, D. Domingo Moreno 6.
»	»	Cuarta.	Casa núm. 18, calle de Pedrera (Aldea de Barranda).
»	Segundo.	Primera.	Escuela graduada de niños, Rafael Tejeo 7.
»	»	Segunda.	Vestibulo Hospital de Caridad, D. Antonio Blanc 36.
»	»	Tercera.	Escuela pública de niñas, de la aldea de Singla.
»	Tercero.	Primera.	Ermita de San Sebastián, plaza del Santo 18.
»	»	Segunda.	Escuela graduada de niñas, Vidrieras 4.
»	»	Tercera.	Casa núm. 6 de la calle de Ródenas.
»	»	Cuarta.	Portal accesorio, plaza Progreso 6.
»	Cuarto.	Primera.	Escuela de niñas de Archivel, Molino 81.
»	»	Segunda.	Cortijo núm. 95 de la aldea Royos de Arriba.
»	»	Tercera.	Ermita de la Soledad, Soledad 2.
Cartagena.	Primero.	Primera.	Escuela pública de niñas, Escorial 9.
»	»	Segunda.	Idem id. de niñas, Pi Margall 30.
»	»	Tercera.	Idem id. de niñas, Intendencia 2.
»	»	Cuarta.	Idem de párvulos, Cuesta Baronesa 2.
»	Segundo.	Primera.	Casa Expósito, plaza de la Constitución.
»	»	Segunda.	Sociedad Económica de Amigos del País, planta baja, calle de Pi Margall.
»	»	Tercera.	Escuela pública de niñas, plaza de Risueño 8.
»	»	Cuarta.	Parque de Bomberos, calle del General Aznar.
»	»	Quinta.	Escuela pública de niñas, Ignacio García 6.
»	Tercero.	Primera.	Teatro Circo, calle de Sagasta.
»	»	Segunda.	Escuela de párvulos, Peña 2.
»	»	Tercera.	Idem de id., Ripoll Milvain 11.
»	»	Cuarta.	Cuartel de la Guardia municipal, calle Real.
»	»	Quinta.	Colegio de San Isidoro, calle del Capitán Briones.
»	Cuarto.	Primera.	Antiguo depósito municipal, calle de San Diego 9.
»	»	Segunda.	Porteria Casa Misericordia, plaza de Jaime Bosch.
»	»	Tercera.	Escuelas graduadas.
»	»	Cuarta.	Escuelas graduadas letra A, Sala de Profesores.
»	Quinto.	Primera.	Escuela pública de niños, de Santa Lucía.
»	»	Segunda.	Idem id. de niñas, de id.
»	»	Tercera.	Idem id. de niñas, de Alumbres.
»	»	Cuarta.	Accesorio Iglesia Santa Lucía, plaza Constitución.
»	»	Quinta.	Escuela pública de niñas, de Alumbres.
»	»	Sexta.	Idem id. de id., de Escombreras.
»	»	Primera.	Idem municipal de niños, Rincón de San Ginés.
»	Sexto.	Segunda.	Colegio de San Francisco, Mayor del Llano.
»	»	Tercera.	Escuela pública de niños, del Algar.
»	»	Cuarta.	Colegio de D. Esteban, Mayor Llano.
»	»	Quinta.	Escuela municipal de niñas, del Algar.
»	»	Sexta.	Idem id. de niños, del Estrecho Beal.
»	»	Séptima.	Domicilio del Alcalde del barrio 3.º de la diputación, Beal.
»	»	Octava.	Calle de La Labor 9, Algar.
»	Séptimo.	Primera.	Escuela pública de niños, de La Palma.
»	»	Segunda.	Idem id. de niños, de Pozo Estrecho.
»	»	Tercera.	Idem id. de niños, del Lentiscar.
»	»	Cuarta.	Idem id. de niños, del Albujón.
»	»	Quinta.	Idem id. de niñas, de La Aljorra.
»	»	Primera.	Idem id. de niños, de San Félix.
»	»	Segunda.	Idem id. de niños, de San Antonio Adad.
»	»	Tercera.	Idem id. de niñas de id. id.
»	»	Cuarta.	Idem municipal de niños, de Los Molinos.
»	»	Quinta.	Idem id. de niñas, de id.
»	»	Sexta.	Idem id. de niños, Barrio Concepción.
»	»	Primera.	Idem pública de niños, de La Magdalena.
»	»	Segunda.	Idem id. de niñas, de Perin.
»	»	Tercera.	Domicilio del Alcalde del 4.º barrio, de Perin.
»	»	Cuarta.	Escuela municipal de los Puertos.
»	»	Quinta.	Idem pública de niños de Campo-Nubla.
»	»	Primera.	Idem id. de niños de Santa Ana.
»	»	Segunda.	Idem municipal de Miranda.
»	»	Tercera.	Idem pública de niños del Plan.
»	»	Cuarta.	Idem municipal de niñas del Plan.
»	»	Quinta.	Idem pública de niños de Canteras.
»	»	Primera.	Idem de párvulos, Arco de la plaza vieja.
Cehegín.	Primero.	Segunda.	Porteria del Convento.
»	»	Tercera.	Escuela de niñas del Castillo.
»	»	Cuarta.	Sacristia de la Concepción.
»	Segundo.	Primera.	Escuela de niños, calle de la Princesa.
»	»	Segunda.	Escuela de niñas, calle de La Unión.
»	»	Tercera.	Escuela de niños, calle de Canovas del Castillo.
»	Tercero.	Unica.	Sacristia de la Soledad.
»	Cuarto.	Unica.	Salón de clase de la casa Escuela de niñas, calle de Ruiz Capdepón.
Couti.	Primero.	Unica.	Idem id. de niños, plaza de D. Juan de la Cierva.
»	Segundo.	Unica.	Planta baja de la casa núm. 1 de la plaza Mayor.
Cieza.	Primero.	Primera.	Idem id. de la casa núm. 24 de la calle del Cid.
»	»	Segunda.	Escuela de la plaza del Comisario.
»	»	Tercera.	Idem de la calle Nueva.
»	Tercero.	Unica.	Idem de la id. de Cánovas.
»	Cuarto.	Primera.	Casa Pósito.
»	»	Segunda.	Antigua casa Telégrafos.
»	»	Tercera.	Escuela de la calle de Mesones.
»	»	Cuarta.	Entrada al ex Convento San Francisco.
»	»	Quinta.	Piso bajo de la Escuela de la calle de Muguza.
Cotillas.	Primero.	Unica.	La sala de clase de la Escuela de niños, situada en la calle de Calvillo.
»	Segundo.	Unica.	Idem de la id. de id. de niñas, situada en la calle Mayor.
Fortuna.	Primero.	Unica.	Escuela de niños, calle de García Alonso 13.
»	Segundo.	Unica.	Idem de niñas en la calle de San Bartolomé 1.
»	Tercero.	Primera.	Ermita de San Antón, carretera de Murcia al Pinoso.
»	»	Segunda.	Idem de San Roque, calle de San Roque.
Fuente-ál.º	Primero.	Primera.	La casa Escuela de niños de la población.
»	»	Segunda.	Idem id. de niños de id.

Pueblos.	Distrito.	Secciones.	Locales designados donde han de constituirse los Colegios.
Fuente-ál.º	Segundo.	Primera.	La casa Academia de la Música.
»	»	Segunda.	La casa Pósito.
»	Tercero.	Primera.	La id. Teatro.
»	»	Segunda.	El bajo de la Casa Consistorial.
Jumilla.	Primero.	Primera.	Escuela de niños de la antigua Casa Capitular.
»	»	Segunda.	Idem de niñas id. id.
»	»	Tercera.	Idem de niñas, calle de Loreto 15.
»	Segundo.	Primera.	Idem de niños, calle de la Labor 3.
»	»	Segunda.	Idem de niños, calle de Castillas 13.
»	»	Tercera.	Idem de niñas, calle de las Casicas núm. 2.
»	Tercero.	Primera.	Idem de niños, calle del Olmo 16.
»	»	Segunda.	Teatro, piso bajo.
»	»	Tercera.	Escuela de niñas, calle del Loreto 77.
»	Cuarto.	Primera.	Panera del Pósito.
»	»	Segunda.	Escuela de niños, calle del Loreto 58.
Librilla.	Primero.	Unica.	Idem de niñas, calle del General Aznar 6.
»	Segundo.	Unica.	Idem de niños, calle San Luis Gonzaga núm. 12.

(Se concluirá)

### Tercera sección.

Número 2.786.

#### COMISION PROVINCIAL DE MURCIA

Examinado el escrito fecha 9 de Noviembre último en que D. José María Pinar Castillo, vecino y elector de Blanca, expone a esta Comisión provincial que en concepto de ex Concejal del Ayuntamiento de dicha villa compareció el día 4 del propio mes ante aquella Junta municipal del Censo con el fin de ejercitar el derecho que le confiere el artículo 24, en sus casos 1.º y 2.º, de la ley Electoral vigente, presentando al efecto la correspondiente propuesta de Candidatos en unión de los también ex Concejales D. Victor Ruiz Sánchez, D. José Molina Alarcón, D. José Antonio Fernández Candel, D. Jesús Molina Alarcón y D. José Antonio Molina Cano, negándose á admitirla el Presidente de la indicada Junta, fundó en que faltaba la certificación acreditativa del carácter ó condición de aquellos interesados, siendo inútil la alegación por el recurrente de que dicho carácter de ex Concejales estaba justificado con la certificación expuesta al público por el Ayuntamiento, en la que figuran cuantos desempeñaron ese cargo durante los últimos veinte años, incluso el reclamante y demás relaciones; y que habiendo pasado todos ellos al salón inmediato del Ayuntamiento para obtener del Secretario de la Corporación el referido justificante, levantó la sesión el Presidente de la Junta manifestando que eran la doce y dejando sin resolver las propuestas pendientes, con infracción de lo establecido en la Real orden de 13 de Abril de 1909 y Circulares de la Junta Central del Censo como la de 20 de Abril de 1910, por lo cual hubo precisión de levantar el acta notarial cuya copia presenta, para justificar los susodichos extremos é interesando, por último, que se resuelva la admisión de las referidas propuestas, previa la nueva reunión de la Junta.

Resultando que con el precedente escrito se acompaña una primera copia de acta notarial de presencia, comprobando los hechos expuestos en el recurso y además que el Secretario municipal suplente, que actuó en la Junta municipal del Censo por enfermedad del propietario, reconoció á preguntas del D. José María Pinar que como Secretario Suplente de aquella no había presenciado más propuestas que las expresadas en dicha acta durante todo el funcionamiento de la propia Junta y que no había levantado acta

ninguna de la misma ni, por tanto, la ha podido utilizar.

Resultando que en el acta de proclamación de Concejales electos conforme el artículo 29 de la vigente ley del Sufragio, que, extendida en 4 de Noviembre, forma parte del expediente general de la elección, no se consigna protesta alguna por razón de dicho acto.

Resultando que el Alcalde de Blanca contesta con fecha 6 del mes actual á la orden recibida de esta Comisión provincial para que enviase el expediente de reclamaciones que debió instruir como consecuencia de la proclamación de Concejales expuesta, que no lo había incoado, porque no se presentó ninguna reclamación ante dicha Alcaldía.

Vistos los artículos 29 de la vigente ley Electoral y 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que la reclamación presentada por el elector de Blanca D. José María Pinar Castillo contra la proclamación de Concejales electos del Ayuntamiento de dicha villa acordada en 4 de Noviembre último por aquella Junta municipal del Censo electoral no puede estimarse porque no se le dió la tramitación ordenada en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 impidiendo de este modo que se cursara con audiencia de los interesados en dicha proclamación, privándoles con ello del derecho á impugnarla que le concede el artículo inmediato siguiente de la mencionada disposición legal.

La Comisión provincial acuerda desestimar por improcedente, la solicitud de D. José María Pinar Castillo y declarar válida la proclamación de Concejales electos del Ayuntamiento de Blanca hecha en 4 de Noviembre último por la Junta municipal del Censo electoral de dicha villa, debiendo comunicarse esta resolución al interesado y se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia dentro del término establecido en la ley para verificarlo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 20 de Diciembre de 1917. —El Vicepresidente, Vicente Llovera. —El Secretario, José Ledesma.

### Cuarta sección.

Número 2.788.

Don Luis Galera Yepes, Oficial primero de Intendencia y Jefe Administrativo Militar de esta provincia y plaza.

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en la segunda subasta celebrada para la contratación del servicio de Subsistencias

de esta plaza, el diez de Enero próximo se celebrará con igual objeto, una convocatoria de proposiciones libres en el mismo sitio y hora, y bajo los mismos precios y condiciones que rigieron en dicha subasta, cuyo anuncio se publicó en la «Gaceta de Madrid» número 262, fecha 19 de Septiembre último y en el *Boletín Oficial* de la provincia número 223, de igual fecha, siendo los precios límites que han de regir los siguientes:

Pesetas.

Ración de pan. . . . . 0 30  
Idem de cebada. . . . . 1 25  
Idem de paja. . . . . 0 50

En las proposiciones podrán proponerse la modificación de alguna ó algunas cláusulas, pero no el aumento de los precios límites señalados.

Todos los datos y antecedentes que los licitadores deseen conocer, les serán facilitados en esta Jefatura todos los días no feriados de ocho á trece, debiendo sujetar las proposiciones, en lo esencial, al modelo ya publicado en los citados periódicos oficiales.

Murcia 19 de Diciembre de 1917. —Luis Galera.

### Quinta sección.

Número 286.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª —Término municipal de Murcia. —Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudoras que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

#### ERA-ALTA

##### Anuales.

- Mariano Romero, 2'97 pesetas.
- Mariano Balibrea, 5'04.
- Manuel Ortiga, 2'97.
- Pedro Marcos, 1'54.
- Pedro García, 5'26.
- José Monteagudo, 7'11.
- José Mendoza Martínez, 2'97.
- Juan Pujante 3'26.
- Josefa Córdeva, 4'15.
- Juan Antonio López, 7'40.
- Miguel Gómez, 5'04.
- Joaquín de San Nicolás, 4'56.
- Juan Sánchez, 2'02.
- Miguel Martínez, 2'49.
- Mateo Martínez, 1'60.
- Miguel Gómez López, 2'02.
- José Moreno, 4'01.
- Manuel Alarcón, 2'73.

para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

#### Anuncios.

### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.